



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

**REF: FUERO SINDICAL - ACCION DE REINSTALACION  
ACCIONANTE: DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO  
ACCIONADO: INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICA S.A.S. - INDUGRAL S.A.  
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2018-00204-01**

Acta número: 08

Audiencia número: 100

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, conforme a los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 005 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reinstalación de la referencia.

**SENTENCIA N° 090**

La señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO, a través de apoderado judicial promovió proceso especial de fuero sindical contra la INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICA S.A.S.



- INDUGRAL S.A., con el fin de que sea reinstalada al cargo de troqueladora que venía desempeñando, al haber sido trasladada cuando se encontraba amparada por el fuero sindical en su calidad de miembro de la comisión de reclamos de SINALTRAINBEC YUMBO.

En sustento de sus pretensiones aduce que ingresó a trabajar con la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A., el día 1° de enero de 2009, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Que posteriormente el 1° de octubre de 2016, inició a laborar en la empresa INDUGRAL S.A., con ocasión a la cesión del contrato de trabajo que se decidió operar entre la empresa IMPRESUR S.A. e INDUGRAL S.A., cesión en la que operó un cambio de empleador para el trabajador, según lo establecido en la cláusula primera de tal cesión.

Que en la cláusula segunda se determinó que el nuevo empleador INDUGRAL S.A. reconoce la continuidad del contrato de trabajo y se acuerda que reconocerá los derechos que el trabajador recibe del antiguo empleador IMPRESORA DEL SUR S.A., en consecuencia, INDUGRAL S.A, responderá por todas las obligaciones que surgen con posterioridad.

Que en la cláusula tercera de la cesión se estableció que IMPRESORA DEL SUR S.A, antiguo empleador pagará todos los derechos laborales del trabajador, tanto legales como extralegales a la fecha.

Que el cargo desempeñado es de Troqueladora, con un salario mensual de \$1.611.184.

Que el 04 de agosto de 2017, fue designada en la comisión de reclamos en la empresa INDUGRAL S.A., en representación de SINALTRAINBEC YUMBO, designación que le fue notificada a la mencionada empresa el mismo día, por parte del Presidente de dicha organización sindical.

Que el señor GUSTAVO BISBAL, Director General de INDUGRAL S.A., al igual que el señor MANUEL DAZA, Bussines Partner de tal empresa, también pertenecen a los directivos de la



empresa IMPRESORA DEL SUR S.A., empresas que son del grupo empresarial BAVARIA S.A., subsidiaria de AB INBEV.

Que en la empresa INDUGRAL S.A., no existe otra organización sindical, pues la única que existe es SINALTRAINBEC YUMBO, a la cual se encuentra afiliada y representa como integrante en la comisión de reclamos.

Que el día 28 de marzo de 2018, a las 07:00 a.m. fue citada en la oficina del señor MILTON RIVERA GARCIA, Jefe en INDUGRAL S.A., para proponerle que firmara un nuevo contrato a término indefinido con IMPRESORA DEL SUR S.A. y se liquidara el contrato producto de la cesión con INDUGRAL S.A, situación que no aceptó pues era renunciar a su antigüedad y cambiar nuevamente de empleador.

Que en vista de que no aceptó tal situación y que tampoco renunciara al contrato de cesión con la empresa INDUGRAL S.A., el señor MILTON RIVERA GARCIA, le ordenó verbalmente que se presentara a partir del día lunes 02 de abril de 2018, en el turno de 6 a.m. a 2 p.m., en la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A.

Que el traslado ordenado de una empresa a otra, se hizo sin tener la calificación judicial como lo determina la ley, máxime que la empresa INDUGRAL S.A. aún continúa desarrollando su operación de acuerdo a su objeto social, así como el cargo de Troqueladora que desempeñaba en dicha empresa, aún se continúa ejerciendo y es necesario en la línea operativa de la aludida empresa.

Que la empresa demandada procedió a trasladarla sin autorización judicial alguna, a pesar de ser conocedora de que ella es miembro de la comisión de reclamos de SINALTRAINBEC YUMBO y que estaba amparada por fuero sindical, resaltando que en ningún momento ha presentado renuncia a la empresa para iniciar trabajos nuevamente en IMPRESORA DEL SUR S.A.

Que ese cambio unilateral que la demandada hizo contra ella, le ha causado perjuicios económicos, en vista de que en la empresa IMPRESUR S.A., la producción es baja y no tiene forma de trabajo suplementario.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso, correspondió por reparto, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, despacho que admitió la demanda y ordenó su traslado y notificación a la empresa demandada y al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agroalimentario Afines y Similares en Colombia – SINALTRAINBEC.

La INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICANA S.A.S. – INDUGRAL S.A.S. al dar respuesta a la demanda, aceptó como hechos ciertos los atinentes a la existencia de la relación de trabajo y sus extremos temporales, así como la cesión del contrato de trabajo de la demandante entre las empresas IMPRESORA DEL SUR S.A. e INDUGRAL S.A. y el cargo desempeñado por la actora, más no le consta lo relativo a la afiliación de aquella a la Organización Sindical SINALTRAINBEC, como tampoco el nombramiento como miembro de la comisión de reclamos de tal sindicato, puesto que la prueba aportada a la demanda da cuenta de la notificación de tal afiliación y nombramiento a la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A.S., cuando para el 04 de agosto de 2017 esa sociedad no era empleador de la demandante.

Aduce que es parcialmente cierto que INDUGRAL S.A. e IMPRESORA DEL SUR S.A., son del grupo empresarial BAVARIA S.A., empero son empresas completamente independientes en su parte administrativa, comercial y jurídica, e incluso están en lugares geográficos distintos, pero al aceptarse de que son una sola empresa, quedaría sin fundamento legal la solicitud de reubicación, pues no habría lugar a esta garantía por no haberse presentado ningún traslado.

Expone que no es cierto que al interior de la empresa INDUGRAL S.A., sólo exista la organización sindical SINALTRAINBEC, pues no tiene personal afiliado a dicho sindicato, ni mucho menos ha firmado convención colectiva de trabajo con la misma y por ende no tiene ni ha tenido organización sindical reconocida.

Tampoco acepta que se le haya propuesto a la demandante firmar un nuevo contrato de trabajo con la sociedad IMPRESORA DEL SUR S.A., pues realmente lo que se le indicó es



que INDUGRAL S.A.S. se encontraba plenamente facultada para trasladar a la trabajadora, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 4° inciso final del contrato cedido por IMPRESUR S.A., por lo que se le ordenó a la demandante a que se presentara a trabajar a partir del 02 de abril de 2018, en las instalaciones de IMPRESORA DEL SUR S.A.

Luego acepta que la demandante se negó a firmar el contrato de trabajo a término indefinido con su empleador IMPRESORA DEL SUR S.A., sin que existiera una justificación válida, sin embargo la demandante a la fecha cumple con el horario, órdenes e instrucciones de su actual empleador, resaltando que con la firma de tal contrato no tenía que renunciar a la antigüedad, en vista de que en el mismo se plasmó de forma extralegal que únicamente para efectos de calcular la eventual indemnización por despido o bonificación su fecha de inicio de labores es desde el 1° de enero de 2009.

Que acepta que el traslado se hizo sin autorización judicial, pues dicha decisión no requería de tal procedimiento, toda vez que en el momento en que trasladó a la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO, de INDUGRAL S.A. a IMPRESORA DEL SUR S.A.S, la trabajadora no se encontraba amparada por Fuero Sindical, en vista de que INDUGRAL S.A., no fue notificada del nombramiento de la señora SALAMANCA como miembro de la comisión de reclamos.

Acepta que la empresa INDUGRAL S.A., continúa desarrollando su objeto social, sin embargo, resalta que, para dar cumplimiento a estrategias comerciales, de producción y económicas, fue necesario que la señora SALAMANCA fuera trasladada a IMPRESORA DEL SUR S.A.

Finalmente afirma que no acepta que se hayan desmejorado los derechos de la trabajadora, pues la misma siguió devengando igual salario y continuó disfrutando de los mismos beneficios extralegales que le fueron reconocidos durante su vínculo laboral con INDUGRAL S.A. y en cuanto a que IMPRESUR S.A. no permite el trabajo suplementario, no es cierto, entre tanto que el mismo se permitirá cuando así lo requiera el empleador, el cual se pagará conforme a la normativa vigente.



Se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto no requería de autorización por parte del Juez competente para proceder con el traslado de la señora SALAMANCA, puesto que ésta no se encontraba, ni se encuentra bajo el amparo del fuero sindical, siendo por ello completamente legal el traslado efectuado, además de que no tiene trabajadores sindicalizados, ni tiene convención colectiva de trabajo y por lo tanto no tiene reconocida a SINALTRAINBAC como sindicato de tal compañía, además de que actuó conforme a lo acordado y establecido por las partes en el contrato laboral, cláusula cuarta, inciso final, encontrándose entonces facultado para para realizar tal traslado, máxime cuando no se desmejoraron en ningún momento los derechos adquiridos por la trabajadora y más aún cuando el movimiento partió de una causal objetiva, como lo es el de dar cumplimiento a estrategias comerciales, de producción y económicas del nuevo empleador.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL POR FALTA DE NOTIFICACION AL EMPLEADOR, INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL POR INDEBIDA NOTIFICACION, IUS VARIANDI PACTADO EN EL CONTRATO, INEXISTENCIA DE FUERON SINDICAL POR FALTA DE REGISTRO ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

La agremiación sindical SINALTRAINBEC no efectuó pronunciamiento alguno sobre la presente Litis, a pesar de que fue notificada de la misma.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia número 005 del 17 de agosto de 2021, condenó a la sociedad INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICANA S.A., a reubicar y reinstalar a la demandante, al cargo que venía desempeñando o a otro similar y en las mismas condiciones laborales que desempeñaba al momento del traslado efectuado sin el cumplimiento de los requisitos de ley, decisión a la que arribó al establecer como primera medida que la demandante ostenta la calidad de garantía foral consagrada en el artículo 405 del CST, al ser miembro de la comisión de reclamos ante la empresa INDUGRAL S.A. a través de la organización sindical SINALTRAINBEC, designación que le fuera comunicada a la empresa empleadora por parte del Presidente de dicho sindicato vía correo electrónico.



De igual forma determinó conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de primera instancia, tanto documentales, como las allegadas en medio magnético, que para la fecha en que la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO, fue trasladada de cargo, tanto la empresa demandada INDUGRAL S.A., como la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A., tenían conocimiento de la garantía foral que ostentaba la trabajadora, luego entonces debía la empresa empleadora pedir la respectiva autorización judicial, previo el aludido traslado de la trabajadora aforada, situación que no aconteció.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria total del proveído atacado, argumentando de que si bien es cierto de que se admite la existencia de un contrato de trabajo celebrado inicialmente entre la demandante y al empresa IMPRESORA DEL SUR S.A., se dio por probado la cesión de dicho contrato entre dicha empresa e INDUGRAL S.A., y se demostró la efectiva afiliación al sindicato en el año 2017 por parte de la señora DIANA MARY SALAMANCA, se dio por probado sin estarlo uno de los elementos esenciales para que nazca la garantía foral que se predica, y es la debida o adecuada notificación del cargo que ocupa la demandante dentro del sindicato al cual se encuentra afiliada.

Asegura que el documento reina que obra dentro del expediente, resulta un documento escrito radicado físicamente en las instalaciones de IMPRESORA DEL SUR S.A., la cual queda ubicada en un espacio geográfico totalmente distintos a la empresa INDUGRAL S.A., lo cual puede ser corroborado por el certificado de existencia y representación legal de ambas empresas, luego entonces no puede darse por probada la notificación del nombramiento de la señora DIANA SALAMANCA como miembro de la comisión estatutaria de reclamos con un documento que si bien está dirigido a INDUGRAL S.A., se radicó en las instalaciones de IMPRESORA DEL SUR S.A. estando la señora DIANA SALAMANCA vinculada laboralmente en INDUGRAL S.A.

En cuanto a la notificación de tal nombramiento de la demandante como miembro de la comisión de reclamos, que el Juzgado aceptó como válida vía correo electrónico, arguyó que



dicha prueba es una imagen extractada de un pantallazo de un computador que no ofrece absolutamente ninguna certeza de que efectivamente ese correo se haya enviado y que haya llegado al buzón de correo electrónico de la persona a quien alegan haber notificado tal nombramiento, por lo que solicita se evalúe tal punto de manera concreta por parte del Superior, para determinar en que casos y que requisitos deben cumplirse para que un correo electrónico sea tenido en cuenta como prueba en un proceso.

En cuanto a la prueba allegada en medio magnético por la parte actora, que contiene una grabación y que la Juez le dio plena validez, asegura que el Tribunal Superior de Cali en ningún momento decidió que debía dársele la connotación de prueba dentro del proceso, sino que era necesaria incorporarla al proceso para determinar la validez de la prueba, resaltando que la persona que fue grabada en ningún momento dio su autorización expresa para ser grabada, si siquiera consta en el mismo audio que la persona estuviese siendo grabada, siendo uno de los elementos esenciales para determinar como tal una prueba de este tipo, la que a consideración de la quejosa resulta ser ilegal e ilícita y debe ser excluida del proceso.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El presente proceso fue sometido a reparto el 08 de marzo de 2022, para surtirse el trámite en segunda instancia, correspondiéndole a esta Sala, el conocimiento de este.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar los problemas jurídicos a estudiar por parte de la Sala, se advierte que no es materia de controversia, los siguientes supuestos:

- 1.- Que la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad IMPRESORA DEL SUR S.A., el día 29 de diciembre de 2008, con un inicio de labores el 1° de enero de 2009. (fls. 16 a 21 expediente juzgado)
- 2.- Que el anterior contrato de trabajo fue objeto de cesión entre las empresas IMPRESORA DEL SUR S.A. e INDUGRAL S.A., a partir del 1° de octubre de 2016, en donde se dio inicio





a una relación de trabajo entre la demandante como Operaria de Troquelado y la última de las anteriores sociedades como nueva empleadora. (fls. 22 y 23 expediente juzgado)

3.- La existencia de la Organización Sindical SINALTRAINBEC Subdirectiva Yumbo. (fls. 176 - 186 a 195 expediente juzgado)

4.- Que la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO fue trasladada de la empresa de INDUGRAL S.A. a la sociedad IMPRESORA DEL SUR S.A., a partir del 02 de abril de 2018, para desempeñar el mismo cargo como Operaria de Troquelado, ello según la aceptación de los hechos 16 y 17 de la demanda por parte de la sociedad demandada.

### **PROBLEMAS JURIDICOS**

De acuerdo con el argumento expuesto en el recurso de apelación, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar: i) Si la demandante goza de fuero sindical a través de la organización sindical SINALTRAINBEC Subdirectiva - Yumbo, y en caso afirmativo ii) se analizará si procede o no su reinstalación al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de superior categoría en la empresa INDUGRAL S.A.

### **SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS**

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, es necesario precisar que los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución Política, así como el artículo 39 de la misma Carta Magna, que consagran el derecho fundamental a la libertad sindical, expuesto por la Gardiana de la Constitución, entre otras en las sentencias: C-385 de 2000, C-797 de 2000, C- 466 de 2008.

La libertad sindical está formada por el derecho de asociación sindical; y el de negociación colectiva; el primero hace referencia a la facultad que tienen los trabajadores de crear organizaciones sindicales, sin restricción, intromisión o intervención del Estado, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento; el segundo



implica que los trabajadores tienen el derecho a negociar las condiciones laborales, bajo los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley, y la posibilidad de iniciar una huelga.

Para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual solo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato. (C-965 de 2011)

El Convenio 98, precisa el alcance de la protección y proscribire como conductas discriminatorias tendientes a menoscabar la libertad sindical: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce a los representantes sindicales el fuero como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión. Así de esta manera, el legislador le ha dado contenido y alcance a este reconocimiento, en atención de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que establecen que *“...los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido”*.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (sentencia T – 938 de 2011).



En nuestra legislación interna el artículo 405 del C.S.T., modificado por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957, establece la protección del fuero sindical de la siguiente manera:

*“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*

Precisado lo anterior, debe establecerse desde cuando se demuestra la calidad de aforado sindical, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000:

*“Están amparados por el fuero sindical:*

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

*b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más*

*d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”*

Igualmente, el parágrafo 2 del citado artículo 406, establece que para acreditar la calidad del fuero sindical se debe:

*“demostrar con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.*

Descendiendo al caso *sub-examine*, ya había quedado establecida la existencia del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA “SINALTRAINBEC”, de primer grado y de industria, con registro de inscripción número 002673 del 10 de junio de 1993, con domicilio en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Organización sindical que tiene un comité seccional en la ciudad de Yumbo, como bien se extrae de la documental vista a folios 40 a 76, 176 y 186 a 195.



Del mismo modo, observa la Sala que de las documentales vistas a folios 24 y 187 a 195 del proceso, se extrae que la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO, se encuentra afiliada a la organización sindical antes mencionada y fue nombrada como miembro de la comisión estatutaria de reclamos ante la empresa INDUGRAL S.A., el día 04 de agosto de 2017.

Ahora bien, debe resaltarse por parte de la Sala que tal designación por sí sola, no otorga la calidad de aforado como tal, pues dicho nombramiento debe ser conocido por el empleador, para que sean oponibles ante aquel, a fin de garantizar los derechos del sindicato y de los terceros.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-465 de 14 de mayo de 2008, al cotejar el artículo 371 con el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo, hizo la precisión sobre el acto de notificación consagrado en el segundo de los mentados, dejando en claro lo siguiente:

*“Lo primero que se debe manifestar al respecto es que la exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros – verbigracia para temas como el del fuero sindical – y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. Lo que la norma acusada persigue es garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la definición acerca de cuándo empiezan a surtir efectos los cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato. De esta manera, la comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.”*

(...)

*“Ahora bien, en el caso de los empleadores y el Gobierno es fundamental la determinación acerca del momento en que adquieren eficacia los cambios para establecer cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical. De acuerdo con el artículo 371, los cambios en la junta directiva de un sindicato solamente surten efectos luego de que se hubiera notificado de ellos, por escrito, al inspector del trabajo y al empleador. Dado que, por lo regular, las dos notificaciones no son simultáneas, la pregunta que surge es si el amparo del fuero opera desde que se practica la primera notificación o solamente a partir de que el Ministerio y el patrono hayan recibido la comunicación.*



*La Corte considera que, desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada.”*

Tomando como referente la norma y jurisprudencia citada, se concluye que una vez el empleador se entera de la conformación del sindicato o de la elección de una nueva junta directiva, pesa sobre sí la obligación de respetar el fuero sindical de los fundadores o de los nuevos directivos.

Ahora bien, posteriormente la misma Corporación en sentencia T-938 de 2011, continuó con el mismo criterio sobre la notificación del fuero sindical para que éste sea oponible ante terceros, pues en esta oportunidad, el máximo tribunal en lo Constitucional compendió las posiciones expuestas en las sentencias C-465 de 14 de mayo de 2008 y C-734 de 23 de junio del mismo año, para inferir lo siguiente:

*“De tal manera, de las consideraciones anteriores y de la jurisprudencia reseñada es posible extraer dos conclusiones, en torno al artículo 363 del C.S.T.:*

*i. La publicación allí prevista tiene como fin hacer posible la exigencia de las garantías que surgen del ejercicio de la libre asociación sindical y no de un condicionamiento para la existencia del sindicato, ni para el reconocimiento de su personería jurídica o de los derechos de los aforados.*

*ii. La carga de publicidad que se impone por la creación del sindicato, no implica que los terceros destinatarios de la publicación, para observar los efectos del acto publicado, deban tener conocimiento efectivo, pleno o detallado de su contenido, pues la ley laboral se limita a establecer tales cargas publicitarias que, una vez cumplidas por parte de una asociación sindical, generan que los actos realizados sean oponibles, por virtud del conocimiento real o presunto que de ellos tengan.*

*En este sentido, tomando en cuenta que la comunicación acerca de la constitución del sindicato debe realizarse a varias personas (al empleador y al inspector del trabajo, o en su defecto al alcalde), la protección foral se predicará a partir de la primera que se haga, sea al empleador, quien es el que tiene la posibilidad de despedir, transferir o desmejorar a los aforados, o sea al Ministerio o alcalde correspondiente, dado que ellos, tan pronto son notificados, adquieren la obligación de informar inmediatamente al empleador al respecto.”*



De igual forma nuestro órgano de cierre, en sentencia de tutela del 16 de agosto de 2017, Rad. 47790, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, expresó que para que fuera eficaz, válido y oponible el fuero sindical de los demandantes, debió cumplirse con el requisito de comunicar a su empleador su condición de miembros de la Junta Directiva de la organización sindical, pues de otra manera, se estaría violando la garantía superior al debido proceso, providencia en donde la Corte concluyó que:

*“Así las cosas, para que sea oponible al empleador la condición de aforado de un trabajador, esta debe ser comunicada por escrito, como se explicó en precedencia. Por tanto, para el caso del empleador opera inmediatamente después de que le ha sido comunicado y para el Ministerio del Trabajo surge la obligación de informar al empleador el cambio realizado a efecto de que se surta la notificación de este, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-465 -08 del 14 de mayo de 2008 al declarar condicionalmente exequible el artículo 371 del C.S.T., en el entendido que «desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada», procedimiento que no fue acreditado en el citado trámite, por lo que no se le puede imponer a la accionante una carga que no le corresponde, pues ello constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso.”*

En el presente caso, con la demanda se allegó una impresión de un pantallazo de un correo electrónico redactado al parecer por el señor Jorge Eliecer Granobles, Presidente de SINALTRAINBEC Subdirectiva Yumbo, dirigido al Doctor Manuel f. Daza Molina, Gerente de Recursos Humanos de INDUGRAL o quien haga sus veces, en el que se plasmó lo siguiente:

*“En archivo adjunto que consta de dos paginas envió notificación de afiliación y comisión de reclamos de la trabajadora de indugral DIANA MARY SALAMANCA quien se afilió a nuestra organización sindical SINALTRAINBEC.”*

El anterior correo electrónico fue supuestamente enviado el día 04 de agosto de 2017, a las 6:47 p.m., con el asunto NOTIFICACION AFILIACION DIANA MARY SALAMANCA.



En este preciso punto de la decisión, debe la Sala resaltar que, para darle el respectivo valor probatorio a un mensaje de datos o prueba digital, debemos como primera medida remitirnos a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, (Ley de Comercio Electrónico) que nos trae la definición de mensaje de datos:

*“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*

Seguidamente el artículo 11 de la mentada ley, prevé el criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos, de la siguiente manera:

*“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.*

*Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Se tiene entonces que para que un mensaje de datos sea tenido en cuenta como prueba, se deben demostrar por la parte interesada las tres reglas que nos ilustra el anterior canon normativo, situación que aquí no se evidencia, pues el correo electrónico con el que la parte actora pretende acreditar que se le comunicó a la empresa INDUGRAL S.A. tanto la afiliación a la organización sindical SINALTRAINBEC de la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO, como su nombramiento como miembro de la comisión de reclamos ante tal empresa, no fue documentado como fue su proceso de adquisición, ni fue aportado en una herramienta digital válida o a través de alguna técnica de información digital en donde se pueda evidenciar y corroborar que documentos fueron adjuntados a tal correo electrónico y la confirmación del recibido o en su defecto del envió efectivo a sus destinatarios.

Contrario a lo anterior, lo único con lo que se cuenta es una impresión de un pantallazo de un supuesto correo electrónico cuyo contenido se describió en líneas precedentes, el cual carece a todas luces de las tres reglas previstas en la mencionada Ley de Comercio



Electrónico, por lo que su valoración deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 247 del CGP, que prevé lo siguiente:

*“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.* Subrayas por la Sala

Retomando entonces la prueba documental allegada al proceso con la cual la parte actora pretende demostrar la notificación de la afiliación a la organización sindical SINALTRAINBEC y su posterior nombramiento de la aquí demandante como miembro de la comisión de reclamos ante la empresa INDUGRAL S.A., resalta la Sala que tal documento no ofrece certeza alguna de que tal notificación se llevó a cabo como lo ordena el parágrafo 2 del artículo 406 del CST, para que el fuero sindical sea oponible a terceros y más exactamente a su empleador INDUGRAL S.A., pues la simple impresión en un papel o toma de captura de pantalla de un mensaje de datos, no cumple con la uniformidad probatoria que se requiere, toda vez que no cuenta con la confiabilidad en la forma que se produjo, pues fácil resulta que tal documental pueda ser alterado, lo que hace que pierda la integridad de la información allí contenida, por lo que a consideración de esta Sala de Decisión, el documento bajo estudio no puede tenerse como prueba válida dentro del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto la notificación de la afiliación a la mencionada organización sindical de la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO y su nombramiento como miembro de la comisión de reclamos efectuada ante la sociedad IMPRESORA DEL SUR S.A., el día 09 de agosto de 2017, debe precisarse por la Sala que si bien tal empresa resulta ser la actual empleadora de la aquí demandante, para la fecha en que se efectuó el traslado de la misma, esto es, 02 de abril de 2018, su empleador era la sociedad INDUGRAL S.A., ello en virtud de la cesión del contrato de trabajo que inicialmente suscribió con la primera de las sociedades mencionadas, luego entonces tal notificación debía realizarse exclusivamente a la empresa aquí demandada, situación que como bien quedo analizado con anterioridad no ocurrió.

Resulta importante aclarar que conforme a los certificados de existencia y representación de las sociedades INDUGRAL S.A. e IMPRESORA DEL SUR S.A., expedidos por las





respectivas cámaras de comercio, y que fueron allegados al presente trámite judicial, (fls. 26 a 39 y 82 a 90 del expediente digital) dichas empresas tienen como sociedad controlante o matriz a BAVARIA S.A., como empresa inversionista de más del 50%, configurándose así un grupo empresarial.

Empero lo anterior, ello no quiere decir que exista algún tipo de solidaridad entre las mencionadas empresas, como para que la notificación realizada a la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A. surta efectos legales también frente a la sociedad INDUGRAL S.A, pues la única figura que permite este tipo situaciones es la contenida en el artículo 36 del CST, en donde la solidaridad allí prevista se predica respecto de las sociedades de personas, no así de las anónimas por acciones.

Al respecto, nuestro órgano de cierre en Sentencia del 17 de abril de 2012, Radicación 39.014, reitero una providencia proferida el 18 de noviembre de 1996, Radicación 8991, en donde plasmó lo relativo con la responsabilidad de aquellas sociedades diferentes a las de personas, según la solidaridad prevista en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, de la siguiente manera:

*“El accionista no compromete su responsabilidad en los mismos términos que la persona natural o que el socio de las sociedades de personas. La tiene frente al ente social, en cuanto le corresponde pagar el precio de la acción, pero una vez efectuado, el carácter anónimo de su inversión lo desvincula de las obligaciones que asuma el ente social. El sistema que informa ese tipo de inversión económica no permite decir que el accionista sea titular de un derecho de propiedad sobre el ente social, sino de uno distinto que para el accionista se desarrolla a través de las deliberaciones y decisiones de la asamblea, dominadas por el principio de las mayorías. El sujeto de los derechos y las obligaciones es el ente social; el factor de comercio que recibe los beneficios o que asume las pérdidas es también el ente social; el dividendo es la medida del beneficio para el accionista y el riesgo de su inversión se concreta en la eventual pérdida de la misma. Pero el accionista no es propietario de la empresa.*

*“El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.*



*“Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas.”*

Así las cosas, no puede entonces predicarse algún tipo de responsabilidad solidaria entre las empresas IMPRESORA DEL SUR S.A. e INDUGRAL S.A, en torno a la notificación de la afiliación a la organización sindical SINALTRAINBEC de la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO y su nombramiento como miembro de la comisión de reclamos efectuada en legal forma ante la primera de las sociedades en mención, pues ya quedo establecido que la única forma de que opere tal solidaridad en esta especialidad es en torno a las sociedades de personas, y no de las anónimas por acciones o de capital, como acontece con las mencionadas empresas.

En conclusión, la aquí demandante no logró demostrar que efectuó la respectiva notificación de su afiliación y nombramiento como miembro de la comisión de reclamos ante su empleador INDUGRAL S.A., y por ende la garantía foral no resultó oponible ante terceros, requisito indispensable para que proceda la protección contenida en los artículos 405, 406 (Mod. Art. 12 Ley 584/00) y 407 del C.S.T., y por ende dicho empleador no tenía que solicitar permiso alguno ante el Juez Laboral, para el levantamiento de fuero sindical y su posterior traslado de lugar de trabajo, lo que fuerza a revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a la empresa demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda especial de fuero sindical instaurada por la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO.

### **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas en ambas instancias a la promotora del litigio y a favor de la



sociedad demandada. Fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 005 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad **INDUGRAL S.A.** de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda especial de fuero sindical instaurada por la señora DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a la promotora del litigio y a favor de la sociedad demandada. Fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE. DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO  
APODERADO: CARLOS ALFONSO ORTIZ  
[ortizcarlosalfonso@yahoo.es](mailto:ortizcarlosalfonso@yahoo.es)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACION  
DIANA MARY SALAMANCA CASTILLO  
VS. INDUGRALS.A.  
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00204-01

DEMANDADO. INDUGRAL S.A.  
APODERADA: ANDREA SANCHEZ QUIJANO  
[notificaciones@co.ab-inbev.com](mailto:notificaciones@co.ab-inbev.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. F. 002-2018-00204-01